



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ CONTRA INDEGA S.A RADICADO No. 23-001-31-05003-2019-00506.

SECRETARIA - MONTERÍA, OCTUBRE 25 DEL 2021

Señor Juez: Informándole que el apoderado de la parte demandante adecuó la demanda en relación al decreto 806 de 2020, tal y como consta del escrito presentado y enviado al correo institucional del despacho J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que está pendiente decidir sobre su admisión - **PROVEA.**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada por el Despacho la anterior demanda especial de fuero sindical promovida por **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ** a través de apoderado judicial contra **INDEGA S.A** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

Relativo al envío de la demanda a través de correo electrónico.

La parte actora al presentar la demanda a pesar de acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la demandada, no informa al despacho la forma de obtención del mismo, aunado a que el email reportado en el acápite de notificaciones, no corresponde al email del documento aportado como evidencia del envío de la demanda y sus anexos, es decir, es distinto tanto al del anotado en la demanda como el del certificado de existencia y representación. El libelista deberá subsanar tal situación.

Por otra parte, no acredita el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la organización sindical, en consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales, aunado a que debe presentar constancia del envío vía correo electrónico a la demandada y vinculada organización sindical de la demanda subsanada.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de subsanación de demanda, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64e7bf4caf3efa46ed20e8c06b71177c17097a59c7357c5e94b86bcc3d56249

Documento generado en 25/10/2021 04:44:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>